



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 23 de Enero de 2018
Año XCIX No. 07 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 001/SE/08-01-2018, POR EL QUE SE DA
RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL
CIUDADANO RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
GUERRERO. 3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 002/SE/08-01-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.....	10
ACUERDO 003/SE/08-01-2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2018 QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y EL CÁLCULO DEL MONTO DESTINADO AL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.....	16
ACUERDO 004/SE/08-01-2018, POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A LOS ASPIRANTES A LOS PUESTOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ANALISTA JURÍDICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.....	33
RESOLUCIÓN 001/SE/08-01-2018, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO ELECTORAL 20 CON CABECERA EN TELOLOAPAN, GUERRERO. PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.....	38

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 001/SE/08-01-2018

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que declara reformas y modificaciones

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, que precisaron las condiciones y requerimientos para ser electos diputados y presidentes municipales.

6. El trece de julio de 2017 se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados en la realización de sus campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinaria de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 8 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en su carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero**, quien en términos del artículo 4 en relación a la fracción IX del artículo 188, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la consulta relacionada a la figura de elección consecutiva, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley;** así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 8 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de 7 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, quien en términos del artículo 4 en relación a la fracción IX del artículo 188, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la consulta relacionada a la figura de elección consecutiva, para saber si conforme a la legislación existente cobra

aplicación en el presente proceso electoral en los términos siguientes:

¿Los representantes populares que actualmente ostentan el cargo de Regidor o Síndico Procurador en los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, pueden participar en el proceso electoral 2017-2018 como candidatos a Presidentes Municipales?

¿De acuerdo a la normativa electoral de nuestra entidad, la elección consecutiva es la misma figura jurídica que la reelección?

Que en el caso de la **primera pregunta** planteada se tiene que de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 29 de abril de 2014, contemplan en el artículo 176 la elección consecutiva llamándola reelección inmediata de integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

Artículo 176. Los **presidentes municipales, síndicos y regidores** deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Que en ese tenor, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva**, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A manera de conclusión, este órgano electoral precisa que la reelección es la figura a través de la cual el legislador creó la posibilidad de que el funcionario en el cargo fuera objeto de la rendición de cuentas ante el electorado y de ello pudiera obtener la permanencia en el mismo, a través de una nueva elección para el mismo cargo

Ante lo expuesto, tras la reforma del dos mil catorce al artículo 115 constitucional fracción I, párrafo segundo, acorde al actual marco constitucional y legal, desde la entrada en vigor de esa reforma, bajo el contenido del concepto de reelección es de puntualizarse que habrá reelección o se entenderá que estamos ante reelección tratándose de una postulación al mismo cargo no a otro distinto, en consecuencia quienes aspiren a ser candidatos a Presidente Municipal y que ostentan actualmente el cargo de Síndico o Regidor, pueden participar en el proceso electoral 2017-2018, como candidatos a presidentes municipales, ello en razón de que la pretensión es contender por cargo diverso al que vienen ocupando, lo que en esencia no constituye reelección, sino que en realidad se está en presencia de una nueva elección en cuyo caso la persona que pretenda ser postulada bajo dichas condiciones, tendrá que cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que dichos dispositivos legales establecen los requisitos necesarios a cumplir para poder ser objeto del sufragio pasivo en dicha nueva elección.

En cuanto a la **segunda pregunta** respecto a si la reelección y la elección consecutiva son la misma figura jurídica es importante precisar que como lo marcan nuestras constituciones, tanto federal como local en los artículos 116 fracción II segundo párrafo y 50 respectivamente hacen referencia de únicamente a la figura de la elección consecutiva como veremos a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá,

para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de **elección consecutiva** hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios

No obstante lo anterior al realizar el desarrollo el legislador local de dicha figura en los artículos 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 14 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, utiliza para ello el termino reelección.

Como se puede observar el concepto o figura jurídica que hace referencia a la reelección derivado de la reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce es utilizada indistintamente para hacer referencia a elección consecutiva, sin embargo el legislador local utilizó para ello el término de reelección, para hacer referencia en ambos casos a la posibilidad de los integrantes de los ayuntamientos pudieren ser postulados por el mismo cargo para un periodo consecutivo, como se aprecia de las diversas disposiciones normativas de la materia, ello en la búsqueda de la profesionalización de los funcionarios, a la rendición de cuentas y como parte de estos pesos contra pesos del ejercicio del poder público, dando con ello la oportunidad a la continuidad de los planes y proyectos de las administraciones

públicas, derivado de la posibilidad de mantenerse en el cargo a los funcionarios, si la ciudadanía lo permite a través de su voto en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ante lo expuesto y en atención a la segunda pregunta del ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos, se establece que:

Que la elección consecutiva y la reelección tal como quedó precisado en el presente considerando son figuras jurídicas que el Legislador utiliza indistintamente para referirse al proceso de elección de un diputado, presidente, sindico o regidor de modo inmediato, por el mismo cargo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 8 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en su carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero**, en los términos siguientes:

1. Los representantes populares que actualmente ostentan el cargo de Regidor o Síndico Procurador en los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, podrán participar en el Proceso Electoral 2017-2018 como candidatos a Presidente Municipal.

2. Respecto a las figuras de la reelección y elección consecutiva son figuras que el legislador utiliza indistintamente para referirse al proceso de elección de un diputado, presidente, síndico o regidor de modo inmediato, por el mismo cargo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Ricardo Ángel Barrientos Ríos**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día ocho de enero de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 002/SE/08-01-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.

3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 27 de septiembre del 2017, se aprobó el acuerdo 070/SO/27-09-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Ciudadano Mauricio González Razo, por medio del cual solicita aclarar las dudas sugeridas de la lectura al artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. El 16 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, quien por su propio derecho y con el carácter de Síndico Procurador Propietario en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la consulta, que si en su calidad de síndico procurador en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, puede aplicar similar criterio al sustentado en el acuerdo 070/SO/27-09-2017, aprobado por el Instituto Electoral el día 27 de septiembre del año que transcurre, a fin de que participe en la postulación al cargo de Presidente Municipal del referido municipio en el proceso electoral 2017-2018; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral

y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley;** así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que de conformidad al acuerdo 070/SO/27-09-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Ciudadano Mauricio González Razo, por medio del cual solicita aclarar las dudas sugeridas de la lectura al artículo 17, párrafo segundo

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en dicho acuerdo se estableció que quienes ocuparon los cargos de síndico y regidor en un ayuntamiento puedan postularse en el periodo inmediato como presidentes municipales sin que ello suponga reelección, pues esa posibilidad no vulnera el derecho a ser votado previsto constitucionalmente, siempre y cuando su interpretación sea en el sentido de garantizar el vínculo entre electores y elegidos por la pertenencia a cierta demarcación territorial.

VII. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VIII. Que el 16 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en su carácter de **Segundo Síndico Procurador del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de nuestra Carta Magna y 188, fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la consulta si en su condición de Síndico en funciones del Ayuntamiento referido, puede participar en la postulación al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral; formulando la pregunta expresa:

¿Puede un Síndico en funciones ser postulado como candidato a Presidente Municipal en el presente Proceso Electoral, sin que ello signifique una reelección, tomando el similar criterio sostenido en el acuerdo 070/SO/27-09-2017 aprobado por este órgano electoral en 27 de septiembre del 2017?

En primer término, es preciso señalar que en materia de reelección lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo y 176 fracción I, numeral uno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que textualmente señalan:

Artículo 115, fracción I, párrafo segundo, "Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para

el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

Artículo 176, "Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección".

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes;

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

De las disposiciones transcritas se puede colegir que en materia de reelección la constitución federal y local señalan con precisión en que momento procede esta; como consecuencia la persona que determine participar en la contienda electoral a través de dicha figura podrá realizarlo, siempre y cuando observen las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Ante lo expuesto, y atendiendo la interrogante del ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, se le manifiesta que tras la reforma del dos mil catorce al artículo 115 constitucional fracción I, párrafo segundo, acorde al actual marco constitucional y legal, desde la entrada en vigor de esa reforma, bajo el contenido del concepto de reelección es de puntualizarse que habrá reelección o se entenderá que estamos ante reelección tratándose de una postulación al mismo cargo no a otro distinto, en consecuencia quienes aspiren a ser candidatos a Presidente Municipal y que ostentan actualmente el cargo de Síndico o Regidor, pueden participar en el proceso electoral 2017- 2018, como candidatos a presidentes municipales, ello en razón de que la pretensión es

contender por cargo diverso al que vienen ocupando, lo que en esencia no constituye reelección, sino que en realidad se está en presencia de una nueva elección en cuyo caso la persona que pretenda ser postulada bajo dichas condiciones, tendrá que cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que dichos dispositivos legales establecen los requisitos necesarios a cumplir para poder ser objeto del sufragio pasivo en dicha nueva elección.

VIII. Ahora bien, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva,** en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; con claridad se puede apreciar que solo procede la reelección en estos términos y hacerlo fuera de las presentes disposiciones se estaría ante un supuesto diferente y como consecuencia se estaría ante una elección diferente, la cual en el caso concreto es viable.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 16 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera,** en su carácter de Segundo Síndico Procurador propietario en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos siguientes:

SEGUNDO. El ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera,** en su calidad de Síndico Procurador propietario en funciones, del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, puede aspirar a ocupar un cargo de elección popular distinto al que actualmente ocupa, sin que ello suponga reelección, sujetándose a los requisitos y reglas correspondiente a cada supuesto, siempre y cuando observe las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

TERCERO. El ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en su carácter de Síndico Procurador propietario en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; puede observar los criterios sostenidos en el acuerdo 070/SO/27-09-2017, siempre que ello no signifique transgresión a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día ocho de enero de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 003/SE/08-01-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2018 QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y EL CÁLCULO DEL MONTO DESTINADO AL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

A N T E C E D E N T E S

1. El 7 de junio de 2015, se realizó la Jornada Electoral

en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en la que se eligió al Gobernador, a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. El 10 de junio de 2015, dieron inicio las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales Electorales, correspondientes a la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

3. Ante el resultado de los cómputos, se interpusieron diversos medios de impugnación previstos por la ley, en los que, seguido los trámites jurisdiccionales se emitieron los fallos correspondientes; por lo que, los resultados definitivos de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del proceso electoral 2014-2015, fueron los siguientes:

Resultados definitivos de la elección de Diputados de Mayoría Relativa con base a resoluciones de órganos jurisdiccionales		
Partido Político	Número de votos	% de votación
PAN	77,270	5.72
PRI	424,497	31.42
PRD	374,428	27.71
PT	65,487	4.85
PVEM	81,145	6.01
MC	113,791	8.42
PNA	33,393	2.47
MORENA	49,751	3.68
PH	20,325	1.50
PES	14,427	1.07
PPG	22,711	1.68
No registrados	897	0.07
Votos nulos	73,052	5.41
Votación Estatal Emitida	1,351,174	100.00

4. Mediante resoluciones 004/SE/31-03-2017, 007/SE/31-03-2017, 011/SO/24-05-2017, 013/SE/30-06-2017, 014/SE/14-07-2017, 015/SE/14-17-2017 emitidas por este Consejo General, se otorgó registro y acreditación a los siguientes partidos políticos: Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, del Pueblo de Guerrero, Socialista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente.

5. El día 5 de septiembre de 2017, en la Novena Sesión Ordinaria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de este acuerdo.

C O N S I D E R A N D O S

I. El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que

los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

II. El artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en distintas materias, entre otras, de acuerdo con el inciso c), la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

III. El artículo 23 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables y que, en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

IV. El artículo 26, inciso b) de la Ley en cita, establece, que son prerrogativas de los partidos políticos; participar, en los términos de esa Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

V. El artículo 50 de la Ley en comento, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; precisando que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

VI. El artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II de esta ley, dispone para el caso concreto de nuestro estado, que en el año de la elección en que se renueve los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

VII. El artículo 52 de la referida Ley, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto anteriormente se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

VIII. El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos locales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

IX. El artículo 33, numeral 2 de esta constitución, dispone que los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado.

X. El numeral 4 del artículo 36 de la Constitución en cita, señala como un derecho de los partidos políticos; gozar de los prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y la ley de la materia.

XI. Por su cuenta, en el artículo 39 de dicho ordenamiento, se precisa que dicha constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabos actividades; precisando en la fracción II, lo siguiente:

II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:

a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,

c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo por el artículo 60, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado.

XIII. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas su actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XIV. Que el artículo 112, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables.

XV. Que en términos de la fracción II, del artículo 115 de la ley referida, se precisa que es prerrogativa de los partidos políticos; participar, en los términos de la Ley General de Partidos y esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

XVI. En esa tesitura, el artículo 131 de la citada ley, señala que los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento

público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local; y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XVII. El 132 de la misma ley, decreta que los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos.

XVIII. Por su parte, el artículo 133 del ordenamiento legal en que se trabaja, prescribe que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

XIX. Asimismo, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal, estipula que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional.

XX. Que para efectos de realizar el cálculo del financiamiento anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXI. Asimismo, el artículo 51, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos

políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Es importante precisar que el 7 de enero de 2016 se aprobó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo. El artículo segundo transitorio estableció que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización sería el equivalente al salario vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del decreto y se mantendría hasta la actualización de dicho valor. En su artículo tercero transitorio, dispuso que a la entrada en vigor del decreto, toda las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Por lo tanto, a falta de homologación de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a precisar el termino de Unidad de Medida y Actualización en sustitución de salario mínimo diario como factor porcentual del para efectos del cálculo del financiamiento materia de este Acuerdo, se considerará Unidad de Medida y Actualización.

XXII. Por su parte la legislación local del Estado de Guerrero, en su artículo 132, párrafo primero, inciso a), fracción I, precisa que el Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

XXIII. Con fecha 10 de enero de 2017, en términos de lo dispuesto por la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA vigente del 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018, cuyo valor diario corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), cuyo factor porcentual del 65% establecido en ley para realizar el cálculo de financiamiento público, asciende a la cantidad de \$49.069 (cuarenta y nueve pesos 069/100 M.N.).

XXIV. Mediante oficio INE/JLE/VRFE/1281/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

del INE en Guerrero, remitió el estadístico del padrón electoral con corte al 31 de julio de 2017, del cual, se obtiene que el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Guerrero, con corte al día 31 de julio de 2017, corresponde a 2,498,991 (dos millones, cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos noventa y uno).

XXV. Que al multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de julio del 2017, es decir 2,498,991 (dos millones, cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos noventa y uno) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la elaboración de este acuerdo en el 2017, equivalente a \$49.069 (cuarenta y nueve pesos 07/100 M.N.), da como resultado la cantidad de \$122,621,739.88 (ciento veinte dos millones seiscientos veintiún mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.) que corresponde al financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2018.¹

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con corte al 31 de julio de 2017	Unidad de Medida y Actualización vigente para el cálculo de financiamiento	65% UMA	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes 2018
A	B	C	A*C
2,498,991	75.49	49.069	122,621,739.88

Distribución del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes.

XXVI. En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, y 132, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el financiamiento anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: 30% entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, conforme al segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos

NOTA: Todos los cálculos que se presentan en este Acuerdo, se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo "Excel", y por motivos de presentación y redondeo, se reflejan en solo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en este Acuerdo, corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales; es decir, sin redondeo.

que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo.

Partidos de nuevo registro y acreditación.

XXVII. Conforme a lo anterior, primero se precederá a determinar el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos estatales de nuevo registro y nacionales de nueva acreditación; por lo que, partiendo de la premisa de que cada uno de los nuevos partidos políticos obtendrán el equivalente al 2% del financiamiento total que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tenemos que, el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en términos del considerando XXV de este acuerdo, corresponde a la cantidad de \$122,621,739.88 (ciento veinte dos millones seiscientos veintiún mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), misma que al ser multiplicada por 2%, arroja la cantidad de \$2,452,434.80 (dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que corresponde al financiamiento público que cada partido político recibirá en el ejercicio fiscal 2018, como se detalla a continuación:

Financiamiento público AOP total 2018	Porcentaje del 2% por partido nuevo	Financiamiento total a entregar a 7 partidos nuevos
a	$b=a \cdot 02$	$c=b \cdot 4$
122,624,739.88	2,452,434.80	17,167,043.58

Por esto, concluimos que cada partido político de nueva creación y acreditación, recibirá lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento para Actividades Ordinarias	Ministración mensual
	a	$b= a/12$
Impulso Humanista de Guerrero	2,452,434.80	204,369.57
Socialista de Guerrero	2,452,434.80	204,369.57
Coincidencia Guerrerense	2,452,434.80	204,369.57
del Pueblo de Guerrero	2,452,434.80	204,369.57
Socialista de México	2,452,434.80	204,369.57
Nueva Alianza	2,452,434.80	204,369.57
Encuentro Social	2,452,434.80	204,369.57
Total	17,167,043.58	1,431,304.26

Partidos nacionales con acreditación anterior.

XXVIII. Una vez distribuido el financiamiento público por concepto del 2% asignado a cada partido de nuevo registro y acreditación, tenemos que el financiamiento restante para distribuir conforme a los factores del 30% igualitario y 70% proporcional al número de votos establecido en el primer párrafo del considerando XXIV de este acuerdo, corresponde a la cantidad de \$105,454,696.30 (ciento cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.).

Financiamiento público AOP total 2018	Financiamiento total para 7 partidos nuevos	Financiamiento por distribuir
a	b	c=a-b
122,624,739.88	17,167,043.58	105,454,696.30

XXIX. De esta manera, el 30% de \$105,454,696.30 (ciento cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.), es la cantidad de \$31,636,408.89 (treinta y un millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 89/100 M.N.); la que al ser dividida entre los siete partidos con derecho a este tipo de financiamiento, resulta en un monto igualitario de \$4,519,486.98 (cuatro millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 98/100 M.N.).

XXX. Para el cálculo del 70% restante, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considera la Votación Válida Emitida en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa; la que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes, los votos nulos, los correspondientes a candidatos no registrados y los votos válidos una vez que se resolvieron todos los medios de impugnación interpuestos.

XXXI. En esa tesitura, en términos del considerando XXIX del Acuerdo 002/SE/17-01-2017, emitido por este órgano local en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se obtiene que la votación total emitida correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, celebrado el 7 de junio de 2015, ascendió a 1,351,174 (un millón trescientos cincuenta y un mil ciento setenta y cuatro) votos; siendo la Votación Válida Emitida de 1,186,369 (un millón ciento ochenta y seis mil trescientos sesenta y nueve) votos; como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Resultados definitivos de los cómputos distritales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa con base a resoluciones jurisdiccionales locales y federales				
Votación Estatal Emitida a	Votos de partidos que no alcanzaron 3% b	Votos Nulos c	Candidatos no Registrados d	Total Votación Válida Emitida e= a-(b+c+d)
1,351,174	90,856	73,052	897	1,186,369

Por tanto, el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos respecto de la Votación Válida Emitida, es el siguiente:

Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje
Acción Nacional	77,270	6.51%
Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática del Trabajo	424,497	35.78%
Verde Ecologista de México	374,428	31.56%
Movimiento Ciudadano	65,487	5.52%
Morena	81,145	6.84%
Total	113,791	9.59%
	49,751	4.19%
	1,186,369	100%

XXXII. Así, el 70% de \$105,454,696.30 (ciento cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$73,818,287.41 (setenta y tres millones ochocientos dieciocho mil doscientos ochenta y siete pesos 41/100 M.N.), monto que deberá distribuirse entre los siete partidos, según el porcentaje de la Votación Válida Emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del pasado 7 de junio de 2015, para quedar como sigue:

Partido Político	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	70% Proporcional
Acción Nacional	6.51%	4,807,896.25
Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática del Trabajo	35.78%	26,413,065.03
Verde Ecologista de México	31.56%	23,297,670.22
Movimiento Ciudadano	5.52%	4,074,734.07
Morena	6.84%	5,049,006.62
Total	9.59%	7,080,307.01
	4.19%	3,095,608.21
	100%	73,818,287.41

XXXIII. En consecuencia, en términos de los considerandos XXVII, XXIX y XXXII de este acuerdo, los montos que corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2018, son los siguientes:

Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Factor del 2%	Total	Ministración Mensual
Acción Nacional	4,519,486.98	4,807,896.25	0.00	9,327,383.23	777,871.67
Revolucionario Institucional	4,519,486.98	26,413,065.03	0.00	30,932,552.01	2,579,005.14
de la Revolución Democrática	4,519,486.98	23,297,670.22	0.00	27,817,157.20	2,319,258.73
del Trabajo	4,519,486.98	4,074,734.07	0.00	8,594,221.05	716,544.19
Verde Ecologista de México	4,519,486.98	5,049,006.62	0.00	9,568,493.60	797,774.27
Movimiento Ciudadano	4,519,486.98	7,080,307.01	0.00	11,599,793.99	967,134.18
Morena	4,519,486.98	3,095,608.21	0.00	7,615,095.19	634,909.45
Impulso Humanista de Guerrero	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
Socialista de Guerrero	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
Coincidencia Guerrerense	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
del Pueblo de Guerrero	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
Socialista de México	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
Nueva Alianza	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
Encuentro Social	0.00	0.00	2,452,434.80	2,452,434.80	204,369.57
Total	31,636,408.86	73,818,287.41	17,167,043.58	122,621,739.86	10,218,478.32

Financiamiento Público para Actividades Específicas.

XXXIV. Para el cálculo del financiamiento anual para actividades específicas, la Constitución Federal en el artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso c) y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el artículo 132, inciso c), fracción I, ordenan que el financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y políticas; así como las tareas editoriales de los partidos políticos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para actividades ordinarias.

XXXV. Así, una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2018, que equivale a \$122,621,739.88 (ciento veinte dos millones seiscientos veintiún mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), el 3% contemplado por el considerando que antecede, corresponde a \$3,678,652.20 (tres millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Distribución del Financiamiento Público para Actividades Específicas.

XXXVI. Por tanto, el financiamiento anual para actividades específicas se distribuirá, como lo establece la fracción I, del inciso c) del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en un 30% de forma igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, conforme al inciso b) del segundo párrafo del

artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Parte igualitaria.

XXXVII. Por lo anterior, tenemos que el 30% de \$3,678,652.20 (tres millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.), es la cantidad de \$1,103,595.64 (un millón ciento tres mil quinientos noventa y cinco pesos 64/100 M.N.), la que al ser dividida entre los catorce partidos políticos resulta en un monto igualitario de \$78,828.26 (setenta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos 26/100 M.N.).

Parte proporcional en relación al número de votos.

XXXVIII. Ahora bien, para el cálculo del 70% restante, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considera la Votación Válida Emitida en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa en los términos del considerando XXXI del presente acuerdo.

XXXIX. En ese sentido, el 70% de \$3,678,652.20 (tres millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.), equivale a \$2,575,056.57 (dos millones quinientos setenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 57/100 M.N.), monto que se distribuirá entre los siete partidos con derecho a este tipo de finan según el porcentaje de Votación Válida Emitida que obtuvieron cada uno de ellos, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del pasado 7 de junio de 2015, queda conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	70% Proporcional
Acción Nacional	6.51%	167,717.31
Revolucionario Institucional	35.78%	921,386.00
de la Revolución Democrática	31.56%	812,709.44
del Trabajo	5.52%	142,141.89
Verde Ecologista de México	6.84%	176,128.14
Movimiento Ciudadano	9.59%	246,987.46
Morena	4.19%	107,986.33
Total	100%	2,575,056.57

XL. En consecuencia, en términos de los considerandos XXXVII y XXXIX de este acuerdo, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para

actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como, las tareas editoriales en el año 2018, son los siguientes:

Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Total	Ministración Mensual
Acción Nacional	78,828.26	167,717.31	246,545.57	20,545.46
Revolucionario Institucional	78,828.26	921,386.00	1,000,214.26	83,351.19
de la Revolución Democrática	78,828.26	812,709.44	891,537.70	74,294.81
del Trabajo	78,828.26	142,141.89	220,970.15	18,414.18
Verde Ecologista de México	78,828.26	176,128.14	254,956.40	21,246.37
Movimiento Ciudadano	78,828.26	246,987.46	325,815.72	27,151.31
Morena	78,828.26	107,986.33	186,814.59	15,567.88
Socialista de Guerrero	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
Impulso Humanista de Guerrero	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
Coincidencia Guerrerense	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
del Pueblo d Guerrero	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
Nueva Alianza	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
Encuentro Social	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
Socialista de México	78,828.26	0.00	78,828.26	6,569.02
Total	1,103,595.64	2,575,056.57	3,678,652.21	306,554.35

Financiamiento Público para Gastos de Campaña.

XLI. En apego a lo dispuesto por el artículo 132, inciso b), fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que en el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

XLII. Asimismo, el artículo 60, inciso c) de la cita ley, establece que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en los términos previstos por la misma.

XLIII. Que el artículo 74 de la ley en comento, dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y que, para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido de nuevo registro.

Distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña.

XLIV. Por lo anterior, y afecto de establecer los montos de financiamiento que se habrán de otorgar a los partidos políticos y a los candidatos independientes para gastos de campaña, debemos tomar en cuenta que en términos de lo dispuesto por el considerando

XXXIII de este acuerdo, se determinó el financiamiento público que recibirá cada partido político en el año 2018 para actividades ordinarias permanentes, monto que servirá de base para obtener la cantidad de recursos que habrán de recibir para gastos de campaña.

XLV. Por ello, la operación a realizar consiste en multiplicar el financiamiento público aprobado a cada partido político para actividades ordinarias permanentes, por 30%, cuyo resultado será el monto que recibirán para gastos de campaña, por lo anterior, se obtiene lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario a	Financiamiento para gastos de campaña b=a*.30
Acción Nacional	9,327,383.23	2,798,214.97
Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática del Trabajo	30,932,552.01	9,279,765.60
Verde Ecologista de México	27,817,157.20	8,345,147.16
Movimiento Ciudadano	8,594,221.05	2,578,266.32
Morena	9,568,493.60	2,870,548.08
Impulso Humanista de Guerrero	11,599,793.99	3,479,938.20
Socialista de Guerrero	7,615,095.19	2,284,528.56
Coincidencia Guerrerense	2,452,434.80	735,730.44
del Pueblo de Guerrero	2,452,434.80	735,730.44
Socialista de México	2,452,434.80	735,730.44
Nueva Alianza	2,452,434.80	735,730.44
Encuentro Social	2,452,434.80	735,730.44
Total	122,621,739.86	36,786,521.96

XLVI. Del contenido del considerando anterior, se desprende que los partidos de nuevo registro y de nueva acreditación, obtendrán por concepto de financiamiento para gastos de campaña la cantidad de \$735,730.44 (setecientos treinta y cinco mil setecientos treinta pesos 44/100 M.N.); por lo que, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 74 de la ley electoral local, los candidatos independientes en su conjunto recibirán por concepto de financiamiento público para gastos de campaña la cantidad referida en este considerando, partiendo de la premisa de que para este supuesto son considerados como partido político de nueva creación.

XLVII. En razón de los considerandos XLV y XLVI que anteceden, se determina la cantidad de \$37,522,252.40 (treinta y siete millones quinientos veintidós mil doscientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de financiamiento para gastos de campaña que habrán de recibir los partidos políticos y candidatos independientes.

Financiamiento para gastos de campaña partidos políticos	Financiamiento para gastos de campaña candidatos independientes	Total de financiamiento para gastos de campaña
a	b	c=a+b
36,786,521.96	735,730.44	37,522,252.40

Financiamiento a destinar para liderazgo político de las mujeres.

XLVIII. A efecto de que los partidos políticos cumplan con la obligación de destinar anualmente el cinco por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, establecida en el artículo 132, párrafo primer, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se determinan los montos que deberán destinar cada partido político conforme a lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario 2018	Liderazgo político de las mujeres (5% del financiamiento ordinario)
Acción Nacional	9,327,383.23	466,369.16
Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática del Trabajo	30,932,552.01	1,546,627.60
Verde Ecologista de México	27,817,157.20	1,390,857.86
Movimiento Ciudadano	8,594,221.05	429,711.05
Morena	9,568,493.60	478,424.68
Impulso Humanista de Guerrero	11,599,793.99	579,989.70
Socialista de Guerrero	7,615,095.19	380,754.76
Coincidencia Guerrerense	2,452,434.80	122,621.74
Del Pueblo de Guerrero	2,452,434.80	122,621.74
Nueva Alianza	2,452,434.80	122,621.74
Encuentro Social	2,452,434.80	122,621.74
Socialista de México	2,452,434.80	122,621.74
Total	122,621,739.86	6,131,086.99

XLIX. Los montos obtenidos de los cálculos anteriores, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

L. En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y 41, 131, 132, 133 y 188, fracciones I, XVI, XVIII, y LXXXI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la cantidad de \$122,621,739.88 (ciento veinte dos millones seiscientos veintiún mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), como monto anual de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2018, para los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral; el cual, será distribuido y ministrado en términos del considerando **XXXIII** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la cantidad de \$3,678,652.20 (tres millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.), como financiamiento público para los partidos políticos por concepto de actividades específicas como entidades de interés público, mismo que será distribuido y ministrado en términos del considerando **XL** del presente acuerdo.

TERCERO. Se aprueban las cantidades de **\$36,786,521.96 (treinta y seis millones setecientos ochenta y seis mil quinientos veintiún esos 96/100 M.N.)** como financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los partidos políticos, y **\$735,730.44 (setecientos treinta y cinco mil setecientos treinta pesos 44/100 M.N.)** como financiamiento público para gastos de campaña correspondiente a los candidatos independientes que su momento obtengan su registro ante este Instituto Electoral; el cual, será distribuido y ministrado conforme al acuerdo que en su momento emita el Consejo General de este Órgano Electoral.

CUARTO. Los importes del financiamiento público que deberá destinar cada partido político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres serán los mencionados en el considerando **XLVIII** del presente acuerdo.

QUINTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serán ministrados de forma mensual, por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes a la aprobación del presente acuerdo, siempre y cuando se haya suministrado el recurso previamente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEXTO. Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán otorgados en una sola exhibición, por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral dentro de los primeros 15 días del mes de marzo del 2018, siempre y cuando se haya suministrado el recurso previamente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Tratándose del financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes, se distribuirá y otorgará de conformidad con el acuerdo que emita el Consejo General, una vez aprobados los registros respectivos.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en la página web institucional.

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 8 de enero del 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 004/SE/08-01-2018

POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A LOS ASPIRANTES A LOS PUESTOS DE ANALISTA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, ANALISTA JURÍDICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. Mediante acuerdo INE/CG864/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los 28 distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Guerrero, así como sus respectivas cabeceras distritales.

2. En la vigésima segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017 - 2018.

3. El 30 de noviembre de 2017, se realizó la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, de conformidad con el acuerdo 095/SE/16-11-2017, del Consejo General del Instituto, relativo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. El 20 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 113/SO/20-12-2017, relativo a la aprobación de los Lineamientos, Convocatoria y formatos para el reclutamiento, selección y designación del personal que se desempeñará como Analista de Organización, Analista Jurídico y Auxiliar Administrativo de los Consejos Distritales Electorales.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, base V, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizaran en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Conforme al artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las constituciones y leyes locales; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana, su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que los artículos 175 y 176 de la Ley comicial local, dispone que el Instituto Electoral elaborará, administrará y

ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos; asimismo, administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad

V. De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 180 y 188 fracción LXV, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, tiene dentro de sus atribuciones la de aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

VI. Que de conformidad con el artículo 201 fracciones XVIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna.

VII. Que el artículo 207 de la Ley de la materia, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre sus atribuciones, las de: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto Electoral.

VIII. Que en términos de los artículos 217, 218 y 226 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. En cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; así como un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos

ellos con voz pero sin voto. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

IX. Que de acuerdo con el artículo 21 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación del personal que se desempeñará como Analista de Organización, Analista Jurídico y Auxiliar Administrativo de los Consejos Distritales Electorales, se aplicará un examen de conocimientos a los aspirantes a ocupar los puestos de: Analista de Organización, Analista Jurídico y Auxiliar Administrativo, que estará a cargo de una institución educativa de educación superior en el Estado.

X. Que la Universidad Autónoma de Guerrero, es una institución pública de educación media superior y superior, de interés social, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley, el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas aprobadas por su H. Consejo Universitario.

XI. Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, dentro de sus fines se encuentra la de colaborar con otros actores sociales en los procesos de desarrollo integral y sustentable de la Entidad y sus Regiones, ejerciendo un permanente compromiso de solidaridad con la sociedad guerrerense.

XII. Que el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano" de la Universidad Autónoma de Guerrero, es una institución de educación superior que desarrolla programas de posgrado con orientación profesional que tiene como objetivo formar recursos humanos con competencias profesionales para hacer estudios sobre instituciones políticas, actores y procesos y sociales, para que sean capaces de analizar problemas en estos campos de la realidad política y proponer alternativas de solución desde una perspectiva aplicada, creativa y ética; de igual forma, establecer mecanismos de colaboración académica y profesional con los diversos sectores políticos, sociales e institucionales, a través de movilidad académica, estancias profesionales, prestación de servicios de consultoría profesional y de educación continua, la participación conjunta con instituciones públicas.

XIII. Que el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", ha mostrado capacidad académica y operativa para la evaluación en los procedimientos

para la designación de Consejeros y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales, lo que constituido un elemento de confianza en los resultados y calificación de los perfiles profesionales de los aspirantes a desempeñar algunos de los cargos o puestos en el Instituto Electoral.

XIV. Que la designación del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano" de la Universidad Autónoma de Guerrero, como la institución encargada de aplicar la evaluación de conocimientos a los aspirantes a ocupar uno de los cargos de analista de organización electoral, analista jurídico y auxiliar administrativo de los Consejos Distritales Electorales contribuye a generar condiciones para que los órganos electorales cuenten con recursos humanos con conocimientos y aptitudes necesarias para que actúen con apego a los principios rectores de la función electoral, con apego a criterios de igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41 base V, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, 106 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 175 y 176 de la Ley comicial local; 180 y 188 fracción LXV; 201 fracciones XVIII; 207, 217, 218 y 226 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; así como artículo 21, 22 y 23 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación del personal que se desempeñará como Analista de Organización, Analista Jurídico y Auxiliar Administrativo de los Consejos Distritales Electorales aprobados mediante acuerdo 113/SO/20-12-2017, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se designa al Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano" de la Universidad Autónoma de Guerrero, como la institución encargada de la aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes a los puestos de analista de organización electoral, analista jurídico y auxiliar administrativo de los consejos distritales electorales.

SEGUNDO. Se autoriza a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva la celebración del convenio de colaboración correspondiente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web www.iepcgro.mx de este Instituto para conocimiento general.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día ocho de enero del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 001/SE/08-01-2018

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO ELECTORAL 20 CON CABECERA EN TELOLOAPAN, GUERRERO. PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El mismo 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017 que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. Con fecha 3 de enero del 2018, los ciudadanos Manuel Granados Covarrubias y Juan Manuel Hernández Gardea, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y Marco Antonio Maganda Villalba así como Valentín Arellano Ángel, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante ante el Consejo General de este Instituto, del Partido Acción Nacional, presentaron la solicitud de registro de candidatura común para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 20, con cabecera en Teloloapan, Guerrero.

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

IV. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

VII. Por su parte el artículo 165 de la Ley Electoral Local señala que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato,

fórmulas o planillas, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

VIII. Con fecha 31 de mayo del 2017, se aprobó el decreto número 458 por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en dicho decreto se adicionó, entre otros, el artículo 165 Bis, el cual prescribe:

"Artículo 165 Bis.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate..."

IX. El Consejo General, por unanimidad de votos, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el seis de junio del 2017, suscribió el acuerdo 033/SO/06-06-2017, en el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En este acuerdo, se consideró que no obstante el plazo que se establece en el artículo 165 Bis de la ley electoral local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió criterio en el sentido de que los partidos políticos que se coaliguen deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo hasta la fecha en que inicie las precampañas; en tal tenor, el Consejo General hizo propias las consideraciones y los razonamientos establecidos en la sentencia SUP-RAP-246/2014 en la que se modificaron los plazos para presentar solicitudes de coalición hasta el inicio de las precampañas y lo hizo extensivo a las candidaturas comunes, dado que ambas figuras persiguen los mismos objetivos y por lo tanto los plazos deben darse en los mismos términos.

X. En relación con el considerando anterior, el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de noviembre del 2017, suscribió el acuerdo 095/SE-16-11-2017 mediante el que modificó el diverso 063/SE/-08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En el calendario se estableció que los periodos de precampaña serían los siguientes:

Precampaña de Diputados Locales: **Del 3 de enero al 11 de febrero del 2018**

Precampaña de Ayuntamientos: **Del 16 de enero al 11 de febrero del 2018.**

XI. En tal sentido, el plazo para presentar la solicitud de registro de candidaturas comunes, feneció en el caso de diputados locales el día 3 de enero; y en el caso de ayuntamientos fenece hasta el día 16 de enero del 2018.

XII. El artículo 165 Bis, de la Ley electoral local, establece que los partidos políticos no podrán participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados.

XIII. El artículo 165 Ter, establece que la solicitud debe candidatura común debe contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman;
- b) Emblema de los partidos políticos que la conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;
- e) Para las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

XIV. En el artículo 165 Quater se indica que la solicitud deberá acompañarse del compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral de cada uno de ellos.

XV. En el artículo 165 Quinquies se establece que el Consejo General resolverá dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común y publicará el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

XVI. En el artículo 165 Sexies se señala que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

XVII. Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el día 3 de enero del 2018, presentaron ante el Instituto Electoral, es escrito de la misma fecha, mediante el cual

solicitaron el registro de candidatura común para la elección de diputaciones locales en el distrito electoral número 20, con cabecera en Teloloapan, Guerrero, adjuntando la documentación correspondiente.

XVIII. Una vez realizado el análisis de la solicitud, así como de la documentación anexa a la misma, se desprende que satisfacen los extremos requeridos en los artículos 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quater y 165 Quinquies, toda vez que:

a) La solicitud de registro de candidatura común fue presentada en el plazo previsto en el calendario electoral.

b) Se acompañó a la solicitud de la documentación que exige el artículo 165 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

a) Nombre de los partidos políticos que la conforman: Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional

b) Emblema de los partidos políticos que la conforman;

c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;

e) La determinación del partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

XIX. Por lo anterior, en concepto de este organismo electoral, se tienen por cumplidos todos los requisitos exigidos por los artículos 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quater y 165 Quinquies, por ello se somete a la aprobación de la procedencia legal del registro de solicitud de candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para la elección de diputaciones locales, en el distrito 20 con cabecera en Teloloapan, Guerrero.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), , de la Constitución Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 165, 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quater y 165 Quinquies 173,178 y 188, de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia legal de la solicitud de

registro de candidatura común para la elección de Diputaciones Locales presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para la elección de diputaciones locales, en el distrito Electoral 20 con cabecera en Teloloapan, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 165 quinquies y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución por la vía más expedita al Consejo Distrital Electoral número 20. Para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

Se tiene por notificado la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día ocho de enero del año 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C.J.NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

23 de Enero

***1823.** Los Generales Vicente Guerrero y Nicolás Bravo pronunciados en contra del mal gobierno del emperador Agustín de Iturbide, se batieron en esta fecha contra las tropas imperiales en Almolonga (del hoy Estado de Guerrero).*

Las fuerzas de Guerrero y Bravo derrotan a los iturbidistas y matan a su jefe Eпитacio Sánchez.

(Con esta derrota y las que le causarán las fuerzas adheridas al Plan de Casamata o de Veracruz del 1° de Febrero del mismo año, dado por López de Santa Anna y Don Guadalupe Victoria, Iturbide se verá precisado a abdicar a la corona del Imperio Mexicano, el 19 de Marzo del año en referencia).
